

Señores
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
E.S.D.

ASUNTO: Medio de Control de Nulidad por Inconstitucionalidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Doctor(a) MARTHA LUCIA GRANADA DE PARRA cédula de ciudadanía No. 31.141.550 expedida en Palmira - Valle del Cauca.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN.

NORBEEY DARIO IBAÑEZ ROBAYO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.412.742 de Ibagué (Tolima), con T.P. No. 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura y, **ROBINSON JAVIER HERRERA PEÑALOZA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.134.761 del Espinal (Tolima), con T.P. No. 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nuestra condición de apoderados de la Doctor(a) MARTHA LUCIA GRANADA DE PARRA cédula de ciudadanía No. 31.141.550 expedida en Palmira - Valle del Cauca, según poder conferido y que anexamos a la presente, con facultades expresas para adelantar Medios de Control de **NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD** art. 137 CPACA y **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** art. 138 CPACA, con el cumplimiento de requisitos consagrados en el artículo 165 CPACA, contra **LA NACIÓN**, representada por el **Dr. JUAN MANUEL SANTOS CALDERON** en calidad de Presidente de la Republica o quien haga sus veces o lo represente, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, como titular de esta cartera el **Dr. MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA** o quien haga sus veces o lo represente, **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, como titular de esta cartera el **Dr. ENRIQUE GIL BOTERO** o quien haga sus veces o lo represente, **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, representado por la **Dra. LILIANA CABALLERO DURÁN** en calidad de directora o quien haga sus veces o la represente, y la **FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN** representada por el **Dr. NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ** en calidad de Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces o lo represente.

I. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN

La normatividad y resolución atacadas por estos medios de control por ser contrarias a la Constitución y a la ley, son:

Actos Administrativos de Carácter General:

Decretos por los cuales se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y se dictan otras disposiciones

1. Artículos 6 y 16 del decreto 53 de 1993
2. Artículos 7 y 18 del decreto 108 de 1994
3. Artículos 7 y 17 del decreto 49 de 1995
4. Artículos 7 y 17 del decreto 108 de 1996

5. Artículos 7 y 17 del decreto 52 de 1997
6. Artículos 7 y 18 del decreto 50 de 1998
7. Artículos 7 y 17 del decreto 38 de 1999
8. Artículos 8 y 17 del decreto 2743 de 2000
9. Artículos 8 y 17 del decreto 2729 de 2001
10. Artículos 7 y 16 del decreto 685 de 2002
11. Artículo 15 del decreto 3549 de 2003
12. Artículo 15 del decreto 4180 de 2004
13. Artículo 15 del decreto 943 de 2005
14. Artículo 15 del decreto 396 de 2006
15. Artículo 15 del decreto 625 de 2007
16. Artículo 15 del decreto 665 de 2008
17. Artículo 16 del decreto 730 de 2009
18. Artículo 16 del decreto 1395 de 2010
19. Artículo 15 del decreto 1047 de 2011
20. Artículo 15 del decreto 875 de 2012
21. Artículo 15 del decreto 1035 de 2013
22. Artículo 15 del decreto 205 de 2014
23. Artículo 16 del decreto 1087 de 2015
24. Artículo 16 del decreto 219 de 2016
25. Artículo 17 del decreto 989 de 2017

Textos acusados

Artículo 6 de decreto 53 de 1993 y artículos 7 de los decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 38 de 1999 y del 685 de 2002, artículos 8 de los decretos 2743 de 2000 y del 2729 de 2001.

“El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial.

Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional

Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito

Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados

Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito

Secretario General

Directores Nacionales

Directores Regionales

Directores Seccionales

Jefes de Oficina

Jefes de División

Jefe de Unidad de Policía Judicial

Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia

Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos

Artículos 15 de los decretos 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 1047 de 201, 875 de 2012, 1035 de 2013 y del 205 de 2014; artículos 16 de los decretos 53 de 1993, 685 de 2002, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1087 de 2015 y del 219 de 2016; los artículos 17 de los decretos 49 de 1995, 108 de

1996, 52 de 1997, 38 de 1999, 2743 de 2000, 2729 de 2001 y 989 de 2017; y artículos 18 de los decretos 108 de 1994 y 50 de 1998.

“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4º de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Acto Administrativo de Carácter Particular

Resolución No. 2-0762- expedido el marzo 24 de 2017 - suscrito por Doctor EDUARDO CHARRY GUTIERREZ Subdirector de Talento Humano - notificado marzo 30 de 2017, como acto administrativo definitivo del Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-1003 del 19 de diciembre de 2016.

II. NORMATIVIDAD SUPERIOR QUE ES TRANSGREDIDA

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

Preámbulo

Principio de progresividad de los Derechos económicos, sociales y culturales

Principio de favorabilidad de los Derechos económicos, sociales y culturales

Prohibición de regresividad de los Derechos económicos, sociales y culturales

Artículo 2º Fines del Estado

Artículo 4º Supremacía de la Constitución y obligación política de obedecerla, inciso primero

Artículo 6º Principio de responsabilidad jurídica

Artículo 9º Relaciones exteriores e integración, inciso primero.

Artículo 13º Igualdad ante la ley y las autoridades, inciso segundo

Artículo 48º Derecho a la seguridad social, inciso segundo

Artículo 53º El estatuto del trabajo, incisos segundo, cuarto y quinto

Artículo 89º Protección judicial de los derechos

Artículo 93º Derechos humanos y derecho internacional

Artículo 95º Ampliación de derechos

Artículo 122º Desempeño de funciones publicas

Artículo 123º Servidores públicos, inciso segundo

Artículo 150º Funciones del Congreso que se ejercitan mediante leyes, literales e) y f) del numeral 19

Artículo 189º Calidades y competencias presidenciales, numeral 11

Artículo 209º Principios de la función pública

Artículo 228º Principio de la administración de justicia

Artículo 253º Organización de la Fiscalía General de la Nación

Artículo 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Bloque de Constitucionalidad)

Artículo 14º del Convenio No. 95. Relativo a la protección del salario. Suscrito por el Gobierno Colombiano y aprobado mediante Ley 54 de 1962, fecha de registro ratificado el 07/06/1963. (Bloque de Constitucionalidad).

Artículo 4º: No Admisión de Restricciones "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR
"ratificado por Colombia LEY 319 DE 1996 de Septiembre 20, publicado en el Diario
Oficial No. 42.884, de 24 de septiembre de 1996. (Bloque de Constitucionalidad)

LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 152 Además de los que le corresponden como servidor público, todo
funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las
disposiciones legales y reglamentarias a:

Numeral 7º Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía la
que no puede ser disminuida de manera alguna.

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Artículo 11º Derecho al trabajo

Artículo 13º Mínimo de derechos y garantías

Artículo 21º Normas más favorables

Artículo 127º Elementos integrantes de salario

Artículo 128º Pagos que no constituyen salario

LEY 4ª DE 1992

Artículo 1º

Artículo 2º

Artículo 3º

Artículo 4º

Artículo 10º

Artículo 14º, modificado por el artículo 1 de la ley 332 de 1996 y aclarado por la ley 476
de 1998.

LA LEY 4ª DE 1992 COMO NORMA RECTORA DE DERECHO LABORAL E INTERPRETACIÓN A LA LUZ CONSTITUCIONAL

El Congreso de la República en uso de las facultades consagradas en el literales e) y f)
del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia de 1991, dictó la
Ley 4ª de 1992, modificada por la ley 332 de 1996 y aclarada por el artículo 1º de la ley
476 de 1998; por intermedio de la cual el Congreso:

*"...señalan las normas, objetivos y criterios **que debe observar el Gobierno Nacional**
para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los
miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las
prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales...". Negrilla fuera del texto original.*

Lo anterior indica que el Legislador tenía como objetivo que los Fiscales de la Fiscalía
General de la Nación entre otras autoridades, tienen derechos laborales consagrados
en esta Ley, Derechos de carácter laboral que debían ser reglamentados por el
Gobierno Nacional, sin que este último pudiese modificar y/o suprimir prestación u
beneficio consagrado en la Ley anteriormente citada, al contrario, solo podía sujetarse a
la norma de carácter superior para su respectiva reglamentación.

En este orden de ideas, los funcionarios que ostentan la calidad de Fiscales de la Fiscalía General de la Nación tienen constitucionalmente una fijación del régimen salarial y prestacional, que significa la precisión en concreto del valor de los salarios y prestaciones sociales cuyos conceptos están creados en la ley, es así que la Ley 4ª de 1992 su artículo 1º consagra:

*“Artículo 1º.- **El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:***

*b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, **la Fiscalía General de la Nación**, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;”* *negrilla fuera del texto original.*

El legislador con este artículo precisa que el Gobierno Nacional no puede reglamentar esta norma de carácter superior con decretos que no se ajusten al espíritu de la misma, por el contrario, solo podrá reglamentar el régimen salarial de los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación entre otros empleados, acatando lo consagrado en la Ley 4ª de 1992.

Complementando lo anterior, el legislador consagra en el artículo 2º de la esta norma legal lo siguiente:

*“Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, **el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:***

*a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;..”**. *Negrilla fuera del texto original.**

Por tal motivo, los decretos expedidos año tras año por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, debe respetar ante todo el orden constitucional y legal, postulado expreso en el artículo 4º de la Constitución Política de Colombia, el principio anterior, fundamentado esencialmente al derecho al trabajo, que como afirmamos cobra fuerza en la ley y en los instrumentos internacionales, los cuales se irradian a toda la normatividad con el inciso final del artículo 53 de la Carta Magna:

*“La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo **no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.**”* *Negrilla fuera del texto original.*

En este mismo sentido, el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992, consagra:

*“Artículo 4º.- Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2 el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, **modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1 literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.**”* *Negrilla fuera del texto original.*

Lo anterior indica que el Gobierno Nacional debía anualmente **AUMENTAR** el salario correspondiente a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación, por estar expresos

en la ley, que en ningún caso el Legislador dio facultades para que el ejecutivo **MODIFICARA, SUPRIMIERA o DISMINUYERA** remuneración alguna a los empleados allí contemplados.

De este modo, el legislador fijo el régimen salarial y prestacional del que habla la Ley 4ª de 1992, es decir la norma que determina, reglamenta, limita y designa de un modo cierto la remuneración para los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación, la cual señala valores para cada concepto que integra el régimen salariales y prestaciones de estos funcionarios a partir del 1º de enero de 1993. En esta norma no se facultó al ejecutivo para que **MODIFICARA O SUPRIMIERA** los componentes legales del sistema salarial y prestacional, sino al contrario, buscaba la articulación de los principios propios de la ley cuadro, que consistía en que el ejecutivo emitiera decretos que conservaran la decisión del legislador y solo podría anualmente asignar números absolutos de cada salario o prestación, en el entendido que la norma superior ya había fijado la forma como éstos valores absolutos operarían, para en definitivas cuentas liquidar cada uno de los conceptos de salarios o prestaciones para estos funcionarios, y así anualmente se tendría en virtud de los principios constitucionales de progresividad y favorabilidad un **AUMENTO** de estos conceptos que serían los que el Gobierno Nacional reglamentaría.

A su vez en esta misma norma legal, el Legislador consagra:

*“Artículo 10º.- **Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.**” Negrilla fuera del texto original.*

Con esta disposición expresa el legislador no le está dando potestad alguna al ejecutivo para **MODIFICAR Y SUPRIMIR** remuneración salarial y prestacional a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación, al contrario, su interpretación legal y con aplicación del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el Gobierno Nacional estaba facultado para desarrollar la ley por intermedio de decretos anuales, **pero en ningún caso le otorga facultades para que los derechos consagrados en esta ley fuesen susceptibles a modificación alguna, de hacerlo, como en el caso en concreto ocurre, estos carecerán de efecto y máxime cuando este actuar del Gobierno Nacional perjudicó a los funcionarios hacia quienes iba dirigida esta normatividad.**

De este modo por el orden jurídico superior, el Gobierno Nacional no podía **MODIFICAR O SUPRIMIR LA PRIMA ESPECIAL**, toda vez que solo estaba autorizado para asignarle valores y realizar su pago, sin afectar su integridad jurídica tal como la había concebido la ley y máxime cuando este actuar violó fragantemente el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia cuando consagra principios mínimos fundamentales de carácter laboral, como son:

- Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.
- Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho

En este escenario donde la Ley 4ª de 1992 fijó el régimen salarial y prestacional para los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación, el Gobierno Nacional solo podía

mediante decretos expresar el valor de las distintas remuneraciones de los servidores públicos, garantizando el respeto a un marco jurídico constitucional como lo contempla el preámbulo, y propendiendo al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, para alcanzar la efectividad de los principios y derechos consagrados en esta norma rectora, a su vez, ante la discrepancia entre cualquier otra norma jurídica que trasgreda la Carta Magna, se aplicará la disposición constitucional, como también el Gobierno Nacional se extralimito en sus funciones al **MODIFICAR Y SUPRIMIR LA PRIMA ESPECIAL**, violando de este modo el Principio de responsabilidad jurídica que le atañe.

En tal sentido, la definición del salario y de las prestaciones sociales y su régimen jurídico es propio de la ley, desde la óptica constitucional, en tal virtud, una reserva de ley, competencia indelegable, lo cual significa que es imposible que mediante decretos el Gobierno Nacional pueda **MODIFICAR O SUPRIMIR** derechos que consagra la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, del Código de Trabajo y la ley 4ª de 1992. Esto indica que para el orden constitucional las relaciones laborales de todo tipo y naturaleza en Colombia deben estar sistematizadas en un solo cuerpo, una forma de código que incluye las relaciones que se establecen entre el Estado y sus empleados. Este conjunto sistematizado de normas se rige por los principios del mismo artículo 53 constitucional, y se ocupa en precisar para la orientación del legislador y los operadores del derecho laboral, mientras el Estatuto no se expida mediante una ley especial, estará constituido por todas las normas que gobiernan actualmente las relaciones laborales y que en el caso en concreto fueron citadas en este párrafo, cuya interpretación seguirá los citados principios que le dan a todo ello coherencia y congruencia en orden a la protección del derecho al trabajo y todo lo que esto implique.

Ahora bien, el Código Sustantivo del Trabajo precisa el concepto de salario en términos que no pueden ser **MODIFICADOS O SUPRIMIDOS** por decretos del Gobierno Nacional, es así que esta norma lo expresa de la siguiente manera:

*“Artículo 127: Elementos integrantes: Constituye salario no solo la remuneración ordinaria fija o variable, **sino todo lo que recibe el trabajador en dinero** o en especie **como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones**”. Negrilla fuera del texto original.” Negrilla fuera del texto original.*

En esta misma norma jurídica indica cuales pagos no constituyen concepto de salario así:

*“Artículo 128: Pagos que no constituyen salario: No constituyen salario las sumas que **ocasionalmente y por mera liberalidad** recibe el trabajador del empleador como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades...” Negrilla fuera del texto original.” Negrilla fuera del texto original.*

No existe en los conceptos anteriormente citados de salario, diferencias de tal manera que establezcan un sistema de remuneración discriminatorio en cuanto hace integridad el salario y las prestaciones sociales en contra de los servidores públicos, estos preceptos legislativos son de obligatorio acatamiento por el Gobierno Nacional cuando se trata de fijar el régimen salarial y prestacional de los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación en los decretos que expiden año tras año, puesto que a partir de tales

conceptos, de los elementos que hacen factor salarial y de prestaciones sociales, debe fijar el régimen ordenado por la Ley 4ª de 1992, al mismo tiempo, el Código Sustantivo del trabajo nos ofrece los elementos jurídicos para entender los alcances del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en cuanto a la **PRIMA ESPECIAL** que allí consagra a favor de los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación.

De este modo, para el ordenamiento jurídico contrariando la Constitución y la ley, el Gobierno Nacional mediante decretos estableció que la prima del referido artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **MODIFICÓ** la esencia y el contenido del concepto de salario básico dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo para restarle a ésta remuneración el treinta por ciento (30%) de los efectos salariales en la definición de las prestaciones sociales para los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación. Es decir a partir del año 1993 hasta el 2002, se pagó prima especial con una disminución de la asignación salarial mensual en un treinta por ciento (30%), no solo afectando el ingreso mensual, sino todo lo prestacional que de ello depende; a partir del decreto 3549 de 2003 el Gobierno Nacional omite prima especial para estos servidores públicos, con lo cual **SUPRIME** lo contemplado en el artículo 14 de la norma superior, lo que indica que no solo deja de cancelar un sobresueldo, un adicional a la remuneración mensual, como debe ser considerada la PRIMA ESPECIAL, sino también viola el estatuto del trabajo con relación al pago de todos los emolumentos de carácter laboral de tipo prestacional, por lo anterior, el Gobierno Nacional con expedición de los decretos mediante los cuales se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, **desde el año 1993 hasta la fecha trasgredió no solo norma jerárquica superior como es la ley 4ª de 1992, Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 270 de 1996, sino también la Constitución Política de Colombia, por los argumentos anteriormente expuestos.**

CARACTERISTICAS DE LA PRIMA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 4ª DE 1992 Y SU REGLAMENTACIÓN EN EL TIEMPO POR PARTE GOBIERNO NACIONAL

Después del análisis donde se evidencia la vulneración fragante de la Constitución y la Ley por parte del Gobierno Nacional al **MODIFICAR Y SUPRIMIR** la prima especial que consagra la Ley 4ª de 1992 en su artículo 14, a la cual tiene Derecho los fiscales de la Fiscalía General de la Nación en el entendido que el artículo está redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14º.- Modificado por la Ley 332 de 1996. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.”

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional,

y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.

NOTA: El artículo 1 de la Ley 332 de 1996 fue aclarado por la Ley 476 de 1998, publicada en el Diario Oficial No 43.382, de 9 de septiembre 1998, 'mediante la cual se aclara el artículo 1o. de la Ley 332 de 1996', el cual dispone:

'Aclárase el artículo 1o. de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4a. de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularen con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6o. del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.'

De este modo, la prima especial que determino el legislador tiene unas características inherentes que consagran la Ley y genera consecuencias jurídicas para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, las cuales nos permitimos esbozar de la siguiente manera: es un componente de la remuneración o ingreso de los fiscales de la Fiscalía General de la Nación en contraprestación a su trabajo, que a pesar que la norma le quite su carácter de salario para restarle sus efectos en el cálculo de las prestaciones sociales y las indemnizaciones, por imperio del Estatuto de Trabajo y la Constitución Política de Colombia, no pierde su carácter de factor salarial, como en el acápite anterior se sostuvo.

Como también, la prima especial debe ser un aumento que debe decretarse entre el treinta al sesenta por ciento del salario básico, lo que quiere decir que el porcentaje que se señale por el Gobierno Nacional por intermedio de los decretos que expide año tras año, sea un real aumento o incremento al salario básico, y no una reducción o afectación a la integridad del mismo.

La orden legal y la interpretación constitucional era incrementar la remuneración mensual de los fiscales de la Fiscalía General de la Nación entre el treinta al sesenta por ciento de esta, y los artículos de los decretos que se solicita su nulidad por inconstitucionalidad hacen referencia entre los años 1993 al 2002 que parte del salario sea considerado como la prima especial consagrado en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, **lo que viola el principio de progresividad y favorabilidad por la actuación del ejecutivo al darle una interpretación errónea a la mencionada disposición**, lo cual **MODIFICO** la esencia del artículo legal donde se consagra la prima especial; a partir del año 2003 el Gobierno Nacional **SUPRIME** la prima especial para los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con lo cual trasgrede el régimen jurídico y constitucional, máxime cuando el mismo ejecutivo introduce anualmente el artículo en todos los decretos reglamentarios, con este tenor literal:

"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4º de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." Negrilla fuera del texto original.

Lo anterior indica que el Gobierno Nacional se otorga facultades como anteriormente se sustentó para **MODIFICAR Y SUPRIMIR** derechos laborales consagrados en norma superior, contrariando el orden jurídico, violando la Constitución y la Ley, en contra de principios constitucionales y sobretodo perjudicando interés de carácter patrimonial legítimamente reconocidos por la Ley a los fiscales de la Fiscalía General de la Nación.

COMO REGLAMENTO EL GOBIERNO NACIONAL LA PRIMA ESPECIAL ANTES DEL AÑO 2002 PARA LOS FISCALES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

En los decretos que el Gobierno Nacional expidió para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación no utiliza el valor del salario básico para el cálculo de la prima especial, situación que se prolongó desde el año 1993 hasta el 2002, interpretación errónea de la norma y perjudicando a los fiscales de la Fiscalía General de la Nación por los siguientes motivos, se pretende cumplir falsamente la ley, haciendo que la prima especial que establece en un treinta por ciento (30%), haga parte del salario básico mensual, siendo esta una situación que va en contra de la Constitución y la Ley, desconociendo que la remuneración mensual es un concepto diferente a la prima especial, que sería el treinta por ciento (30%) adicional a este primer concepto.

1. Salario o remuneración regular (según la RAE): “que está constituido no solo por una remuneración ordinaria, fija o variable **y todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**”, en virtud del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.”, negrilla fuera del texto original.
2. Prima especial artículo 14 de la ley 4 de 1992: que si bien es una parte de la remuneración **TOTAL** mensual del funcionario, considerado como que no es factor salarial por determinación expresa de esta ley, pero que en interpretación de norma superior como el artículo 53 de la Constitución, como de los artículos 127 anteriormente transcrito y el 128 del Código Sustantivo del Trabajo: “**No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.**” negrilla fuera del texto original.

El Gobierno Nacional incluyó dentro de la cuantía del salario básico tal prima, y de este modo desconfiguró la verdadera intención del legislador y la finalidad del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, porque se modifica el salario en su integridad y esto no puede hacerlo ya que implicaría un menoscabo de los derechos de los fiscales de la Fiscalía General de la Nación y una reforma del Código Sustantivo del Trabajo que establece el concepto de salario y le asigna la función de producir efectos en las prestaciones sociales, porque con esta interpretación del ejecutivo, es evidente que al incluir la prima en el salario básico, le quita al treinta por ciento (30%) del mismo esa naturaleza, convierte esta parte en prima y reduce, por lo tanto el salario básico a un setenta por ciento (70%), situación menos favorable a los fiscales en contra de la norma constitucional, que ha sido motivo de sentencias de nulidad; de este modo el Gobierno Nacional en lugar de

umentar la remuneración con relación a ese incremento del treinta por ciento (30%), lo que termina es menoscabando los derechos a los fiscales de la Fiscalía General de la Nación.

Esa fusión entre la prima especial con la remuneración o salario mensual que pretenden los artículos de los decretos del Gobierno Nacional, viola indudablemente y de manera grosera la constitución, al espíritu de la Ley 4ª de 1992 y al Código Sustantivo del Trabajo, cuyos conceptos son fundamentales para la interpretación de la normatividad laboral y para la correcta adopción de los reglamentos que deban fijar régimen salarial y prestacional de estos servidores.

Es de aclarar que el salario y el monto o valoración de las prestaciones e indemnizaciones laborales, son derechos definidos y adquiridos con anterioridad a la Ley 4ª de 1992 por una normatividad que está integrada por la Constitución, Código Sustantivo del Trabajo y leyes afines arriba citadas y aplicables a los servidores públicos. Como tal, esos derechos y situaciones se ven modificados y disminuidos en su integridad cuando dentro del salario se incluye un componente de la remuneración que no tiene su jerarquía ni valor, ya que la ley define la prima como una prestación sin carácter salarial, y desde este punto de vista las normas constitucionales, las legales y los convenios internacionales se ven quebrantados por los artículos demandados al desconocer la integridad jurídica del salario o remuneración y afectar su valor con la introducción dentro de su cálculo de una prima especial y con este actuar no establecen un aumento de la remuneración con la equivalencia del treinta por ciento (30%) del salario o remuneración, al contrario es un merma en los ingresos, no solo porque no están pagando el sobresueldo correspondiente al treinta por ciento (30%), sino también, porque perjudica la base sobre la cual se realizan las respectivas deducciones prestacionales.

COMO REGLAMENTO EL GOBIERNO NACIONAL LA PRIMA ESPECIAL DESPUES DEL AÑO 2002 PARA LOS FISCALES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

En el acápite anterior se pudo visualizar como el Gobierno Nacional quebranto norma superior, de tipo Constitucional y legal, vulnerando el ingreso por la labor realizada por los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación, en el presente vamos a estructurar la vulneración de los Derechos Laborales a partir del año 2003, donde el Gobierno Nacional desaparece en los decretos reglamentarios la prima especial que consagra el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, violando abiertamente el régimen salarial y prestacional, y peor aún la norma legal anteriormente citada en su artículo 10º consagra lo siguiente:

“Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

El Gobierno Nacional no solo contravino la ley misma retirando la prima especial para Fiscales de la Fiscalía General de la Nación, sino que también se subrogo las funciones del Legislador al disponer lo siguiente, en cada uno de los decretos anuales que fijo el salario para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, artículos que hoy son

llamados a ser nulos por contrariar la norma constitucional, la literalidad de los artículos es:

“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

No solo a partir del año 2003, sino desde la expedición de su primer decreto que fue el 53 de 1993, el Gobierno Nacional usurpó las funciones del legislador y se blindó con este artículo, porque contravino la misma Ley 4ª de 1992, y además falazmente indicó que los decretos estaban conforme a ley, lo que ha permitido que la Fiscalía General de la Nación lo mencione en sus Actos Administrativos donde niegan derechos de carácter laboral, consagrados en la Constitución y la ley, vulnerando de este modo Derechos consagrados y adquiridos en la Ley 4ª de 1992, perjudicando de forma sustancial los ingresos de estos servidores.

El reconocimiento o consagración de derechos no puede mirarse como el establecimiento de sanciones o de reducción del conjunto de beneficios o poderes que tiene la persona, una cosa son los derechos que se adquieren o reconocen, por los distintos caminos que señala la ley, y otra las sanciones que reducen, castigan, disminuyen o extinguen derechos o situaciones jurídicas en cabeza de las persona, la interpretación de los artículos de los decretos demandados conduce a una sanción o un daño ya que afecta un derecho laboral ya establecido por la ley desde mucho tiempo atrás, el ingreso mensual de los fiscales de la Fiscalía General de la Nación a las luz de la Constitución, los convenios internaciones y el Código Sustantivo del Trabajo.

En conclusión, no es admisible, dentro de una realidad contractual como es este tipo de relación, la modificación unilateral del negocio jurídico de carácter laboral para establecer reducciones en la remuneración a que tienen derecho los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación, el sistema jurídico no confiere al Poder Público el derecho de abuso ni de reforma de la relación en perjuicio del trabajador, es claro, que el respeto del trabajo y de las condiciones laborales de la remuneración están doblemente protegidas por el orden jurídico a partir de la Constitución y de los instrumentos internacionales que forman bloque de constitucionalidad y de las reglas contractuales, que al mismo tiempo, son fuente de la vinculación del servidor público.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD

El principio de progresividad y la prohibición de regresividad representan un componente esencial de la garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la exigibilidad judicial de la protección de un derecho social, debe ser complementada con la posibilidad de conformar contenidos o estándares mínimos constituidos por emolumentos de carácter laboral concretos, cuya garantía se pueda posicionar de manera general como un punto sobre el cual avanzar, y de no retorno en cuanto al carácter incuestionable de su satisfacción.

En este sentido, el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso

frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto, igualmente se debe tener en cuenta que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ya que específicamente se encuentran estipulados en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que establece lo siguiente:

“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

Del mismo modo en el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que:

*“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a **una mejora continua de las condiciones de existencia...**”.* Negrilla fuera del texto original.

Por otra parte, se ha venido introduciendo dicho principio a través de la recepción de los criterios dados por los Principios de Limburgo de 1987 y las Directrices de Maastricht de 1997, que son recomendaciones de implementación y comprensión de los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, elaboradas por expertos en el campo del derecho internacional y que se han convertido en una fuente directa para comprender la forma de aplicación e interpretación de estos derechos. Por ejemplo en la Directriz No 9 de Maastricht se estableció que el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, estipulado en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no debe ser utilizado como pretexto para su incumplimiento, y que se debe garantizar los niveles mínimos esenciales de cada uno de los derechos si no se cuenta con todos los recursos para atender a estos derechos.

En el mismo sentido hay que tener en cuenta que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se encuentra consagrado dicho principio cuando en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, se establece:

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

Del mismo modo, se consagra dicho postulado en el artículo 4º del Protocolo de San Salvador, que establece que:

“No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, so pretexto de que el Presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado” Negrilla fuera del texto original.

Por otro lado, en cuanto a la recepción de dicho principio, la jurisprudencia constitucional en Sentencia SU-225 de 1997, estableció que la progresividad de los derechos sociales hace referencia al reconocimiento de prestaciones mayores y superiores de cada uno de éstos derechos e implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección no se puede retroceder frente al nivel de protección al que se ha llegado o conseguido.

En el caso en concreto, es el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 el que otorgó un Derecho de carácter laboral, y a la fecha no se ha cristalizado por disposición del Gobierno Nacional, vulnerando normatividad protegida internacionalmente.

Igualmente se ha acogido dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional la interpretación del principio de no regresividad que han dado los organismos internacionales en el sentido de que el mandato de progresividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales no excusa al Estado del cumplimiento del deber de que con el máximo de los recursos disponibles se provea por la cobertura universal de los contenidos de éstos derechos.

Por lo anterior la jurisprudencia constitucional ha establecido¹:

*“...que el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección de un derecho social existe **prima facie la presunción de inconstitucionalidad de todo retroceso y la necesidad de realizar un juicio de constitucionalidad más severo en el caso de que se presenten legislaciones regresivas de éstos derechos...**” Negrilla fuera del texto original.*

*“El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, **al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad.** Como los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que había sido alcanzado, es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta sino que debe ser entendida como una prohibición prima facie. Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, **un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional,** pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social”. Negrilla fuera del texto original.*

En conclusión se encuentra que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad en materia laboral, debe presumirse inconstitucional, en cuando el Gobierno Nacional en el caso en concreto interpreto de manera errónea el artículo 14

¹ Corte Constitucional, MP.: Juan Carlos Henao Pérez, Sentencia C-228 de 2011, expediente D-8216, actores: María Fernanda Orozco Tous y Nixon Torres Carcamo.

de la Ley 4ª de 1992 y posteriormente suprime un Derecho consagrado en la Ley, el principio de no regresividad se aplica siempre teniendo en cuenta el artículo 58 de la Carta Magna y se debe analizar si al suprimir este Derecho de carácter laboral fue desproporcionado, abrupto y arbitrario y no tuvo en cuenta los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto en consonancia con los derechos de confianza legítima, del artículo 83 de la Constitución Política y de protección especial al trabajo artículo 25 constitucional.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

El principio de favorabilidad en materia laboral consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo empleador y en el caso que nos atañe el Estado debe optar por la situación más favorable al servidor público, en caso de que exista duda en la aplicación e interpretación jurídicas, el principio apunta a superar controversias respecto de la aplicación de dos normas y también cuando un precepto admite diversas interpretaciones, la Corte Constitucional lo ha definido de la siguiente manera:

*“la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones...”*². Negrilla fuera del texto original.

Profundizando en el último escenario propuesto, cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto la Corte Constitucional en Sentencia T-290 de marzo 31 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber:

“(i) La duda sería y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación.

(ii) La efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto.”

Por otro lado, el Honorable Consejo de Estado³, sobre el principio de favorabilidad en temas laborales, ha manifestado:

“... que debe interpretarse de manera racional, esto es cuidando en no llegar al absurdo de, so pretexto de aplicar la inescindibilidad de un régimen, en la práctica, desconocer condiciones más favorables a las que eventualmente habría accedido un empleado, y que por razón de retrotraer su status a normas anteriores, tales beneficios eventualmente no tengan lugar...” Negrilla fuera del texto original.

² Corte Constitucional, MP.: Dr. Carlos Gaviria Díaz, sentencia No. C-168 de 1995, expediente No. D-686, Actor: Jairo Villegas Arbeláez.

³ Consejo de Estado, Sección segunda, CP.: Luis Rafael Vergara Quintero, expediente 2004 06649 01(0258-09), Actor: Alfonso Quijano Estévez.

En este mismo sentido la Corte Constitucional que en material laboral y pensional⁴, considera que es evidente que la razón de favorabilidad aconseja atenuar el principio de inescindibilidad, en función de las particularidades de la normatividad vigente en el entendido que se debe interpretar la normatividad a favor del trabajador.

En el caso en concreto con relación a la *prima especial* que consagra el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considera que la misma es un sobresueldo, un agregado, y no como se interpretó por el Gobierno Nacional desde el año 1993 hasta el 2002, con respecto a los fiscales de la Fiscalía General de la Nación: como una disminución base para la liquidación de sus emolumentos de carácter prestacional, y peor aún la interpretación del Gobierno a partir del año 2003 donde no solo desconoce una norma superior, sino que no conforme con lo anterior, le cierra la puerta a cualquier autoridad para poder reconocer una prima especial de carácter legal y a la que tiene derecho los que hoy fungen como demandantes.

PRINCIPIO DE IGUALDAD

La legislación laboral nos enseña que todos los servidores públicos colombianos tienen derecho al pago proporcional a la cantidad y calidad de su trabajo, que no se puede desconocer derechos y garantías mínimas y que las prestaciones sociales se liquiden tomando como base el salario básico, teniendo en cuenta toda aquella suma de dinero que sin que se diga que es factor salarial pero en virtud de la aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre la formalidad tenga las características para serlo, se aplique la interpretación más favorable al trabajador; primero no existe en el ordenamiento jurídico colombiano una sola norma jurídica que al estilo de la interpretación que hace el Gobierno Nacional de la prima de la ley 4ª de 1992, reduzca los efectos prestacionales del salario básico introduciendo dentro de su cuantificación algún componente que no tenga idéntica naturaleza y pervierta su integridad jurídica como lo hacen las normas demandadas, interpretación que dio el ejecutivo desde el año 1993 hasta el 2002; y segundo, que suprima tal beneficio legal y se subroge las facultades de imposibilidad de modificar la normatividad, cuando el mismo la está quebrantando al suprimir un derecho de carácter laboral de una norma superior; y tercero, desconocer la existencia de carácter constitucional que tiene las condiciones jurídicas para ser factor salarial por imperio legal y constitucional, y para un solo grupo de colombianos así discriminados.

Por esta misma línea los servidores de la Rama Judicial entre otras autoridades en sentencia con ponencia de la Conjuez Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, con número interno 1686-07, el Honorable Consejo de Estado declaró la nulidad de los siguientes artículos: 9º del Decreto 51 de 1993; 9º y 10º del Decreto 54 de 1993; 6º del Decreto 57 de 1993; 9º del Decreto 104 de 1994; 6º del Decreto 106 de 1994; 9º y 10º del Decreto 107 de 1994; 10º y 11º del Decreto 26 de 1995; 7º del Decreto 43 de 1995; 9º del Decreto 47 de 1995; 9º del Decreto 34 de 1996; 10º, 12º y 14º del Decreto 35 de 1996; 6º del Decreto 36 de 1996; 9º del Decreto 47 de 1997; 9º, 11º y 13º del Decreto 56 de 1997; 6º del Decreto 76 de 1997; 6º del Decreto 64 de 1998; 9º del Decreto 65 de 1998; 9º, 11º y 13º del Decreto 67 de 1998; 9º, 11º y 13º del

⁴ Corte Constitucional, MP.: Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia T-832A 2013, expediente T-3970752, actor: Beatriz Elena Peinado Castro.

**I&H Abogados
Asociados.**

Decreto 37 de 1999; 9º del Decreto 43 de 1999; 6º del Decreto 44 de 1999; 9º, 11º y 13 del Decreto 2734 de 2000; 9º del Decreto 2739 de 2000; 7º del Decreto 2740 de 2000; 9º del Decreto 1474 de 2001; 7º del Decreto 1475 de 2001; 9º, 11º y 13º del Decreto 1482 de 2001; 7º del Decreto 2720 de 2001; 9º del Decreto 2724 de 2001; 9º, 11º y 13º del Decreto 2730 de 2001; 6º del Decreto 673 de 2002; 9º del Decreto 682 de 2002; 8º, 10º y 12º del Decreto 683 de 2002; 8º, 10º y 12º del Decreto 3548 de 2003; 9º del Decreto 3568 de 2003; 6º del Decreto 3569 de 2003; 8º, 10º y 12º del Decreto 4169 de 2004; 9º del Decreto 4171 de 2004; 6º del Decreto 4172 de 2004; 8º, 10º y 12º del Decreto 933 de 2005; 9 del Decreto 935 de 2005; 6º del Decreto 936 de 2005; 9º del Decreto 388 de 2006; 6 del Decreto 389 de 2006; 8º, 10º y 12º del Decreto 392 de 2006; 9º del Decreto 617 de 2007; 6º del Decreto 618 de 2007; 8º, 10º y 12º del Decreto 621 de 2007; y los Arts. 8º, 9º, y 11 del Decreto 3048 de 2007, los cuales gozan de nulidad por motivos similares a los que hoy solicitamos que sean declarados nulos por contrariar la Ley y la Constitución.

En la citada providencia, la Conjuez Ponente afirmó:

“Con respecto al mencionado fallo del 9 de marzo de 2006 que denegó las pretensiones de la demanda, el actor afirma que en el presente caso no opera la cosa juzgada, ya que se ha planteado una causa petendi diferente, pues lo que en la mencionada sentencia se consideró fue si existía la autorización de la inclusión de la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 en el salario básico. Cosa diferente, según el actor, es lo que se examina en este proceso, teniendo en cuenta que lo que aquí se pretende es determinar la integridad del salario básico y de las prestaciones sociales, así como la imposibilidad de reducir o menoscabar esos derechos de los servidores públicos”.

Así mismo, en sus consideraciones previas indicó:

“En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego añadirla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:

Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)	Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)
Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario sin prima: \$7.000.000 Total a pagar al servidor: \$10.000.000	Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario más prima: \$13.000.000 Total a pagar al servidor: \$13.000.000

Finalmente, en la sentencia antes aludida se declaró NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA frente a la solicitud de nulidad de los Decretos 057 de 1993,

Decreto 106 de 1994, Decreto Nro. 043 de 1995, Decreto 036 de 1996, Decreto 076 de 1997, Decreto 064 de 1998, Decreto 044 de 1999, Decreto 2740 de 2000, Decreto 2720 de 2001, Decreto 0673 de 2002, **por ser una causa petendi diferente por la cual ya habían sido declarados nulos, situaciones fácticas y jurídicas similares al caso que nos ocupa.**

Ahora bien, en virtud del sistema Constitucional Colombiano y los principios del Estado Social de Derecho con el reconocimiento y la protección del trabajo, como también las Declaraciones e instrumentos internacionales sobre los Derechos Humanos, se dispuso la más rigurosa defensa a cargo de los sistemas jurídicos nacionales y de la comunidad internacional, de los derechos y la dignidad de los trabajadores, no siendo ajeno a la consagración del derecho a la igualdad en todas sus manifestaciones.

En lo atinente al régimen laboral para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación y con relación a los jueces y demás autoridades que consagra el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y en concordancia a la Constitución según su preámbulo cuando quedó plasmado que este texto velará por el trabajo, la justicia y la igualdad, y el artículo 13 cuando dispone que todas las personas *“...nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación...”*, normatividad superior que hoy pongo en presente a los Señores Consejeros de Estado para que conforme a la misma, tomen una decisión para evitar que continúe quebrantada y desconocida, cuando a los fiscales de la Fiscalía General de la Nación se les ve disminuidos sus ingresos por vulneración de sus derechos laborales **con relación a las autoridades que comparten el mismo derecho a la prima especial del artículo 14ª de la Ley 4ª de 1992.**

QUIENES SON LOS FISCALES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN QUE TIENEN DERECHO A LA PRIMA ESPECIAL Y QUIENES SON LOS EXCEPTUADOS

La ley 4ª de 1992 consagro en su artículo 14 la prima especial para algunos servidores públicos, el artículo original de esta Ley es el siguiente:

“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”

Al interpretar este artículo el legislador de prima facie excluye a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación de esta prima especial, la cual debe ser reglamentada por

el Gobierno Nacional, pero en la Ley 332 de 1996 el legislador incluye a los mencionados funcionarios, de la siguiente manera:

“La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.”

En este momento jurídicamente los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen salarial propio de la entidad para el año 1992, tenían derecho a la prima especial que consagra el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, pero el legislador quiso que esta situación jurídica quedara más cristalina y promulgo la Ley 476 de 1998, publicada en el Diario Oficial No 43.382, de 9 de septiembre 1998, mediante la cual se aclara el artículo 1o. de la Ley 332 de 1996, el cual dispone:

“Aclárase el artículo 1o. de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4a. de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6o. del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación”

Lo anterior indica los fiscales de la Fiscalía General de la Nación que tienen el derecho laboral consagrado en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 a una prima especial que debería ser reglamentada por el ejecutivo entre el treinta y el sesenta por ciento de la remuneración mensual, tenían que cumplir algunos de estos dos requisitos:

- 1. Estar vinculado a la Fiscalía General de la Nación en calidad de fiscales antes del 1º de enero de 1993 y que optaron por **NO CONTINUAR** con el régimen salarial y prestacional que consagraba para la fecha, los artículos 53 y siguientes del decreto 2699 de 1991, lo que indicaba, que a partir del 1º de enero de 1993 su régimen salarial y prestacional estaba consignado en el decreto 53 de 1993 y los decretos subsiguientes que desarrollaban la Ley 4 de 1992, este grupo de servidores se conocieron como los acogidos.*
- 2. Los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se incorporaron a la Entidad a partir del 1º de enero de 1993.*

En este orden de ideas la Ley exceptuó solo un número de servidores que por sus condiciones especiales para la época tenían serias expectativas para pensionarse, por lo cual los que **NO TIENEN DERECHO** a la prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 debían cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar vinculado a la Fiscalía General de la Nación en calidad de fiscales antes del 1º de enero de 1993.
2. Haber optado por continuar con el régimen salarial y prestacional del decreto 2699 de 1991.

En conclusión son estos los funcionarios que se conocieron como los Fiscales no acogidos y eran los que no optaron por cambiar su régimen salarial y prestacional vigente, y precisamente son los mismos que el legislador exceptuó en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se pone en presente esta situación por posibles confusiones de demandas de nulidad que fueron impetradas con anterioridad que puedan generar confusión en el operador judicial.

NO OPERA LA COSA JUZGADA EN EL CASO EN CONCRETO

En el listado de las normas violadas consideramos las siguientes:

Constitución Política de Colombia

Preámbulo

Principio de progresividad de los Derechos económicos, sociales y culturales

Principio de favorabilidad de los Derechos económicos, sociales y culturales

Prohibición de regresividad de los Derechos económicos, sociales y culturales

Artículo 2º Fines del Estado

Artículo 4º Supremacía de la Constitución y obligación política de obedecerla, inciso primero

Artículo 6º Principio de responsabilidad jurídica

Artículo 9º Relaciones exteriores e integración, inciso primero.

Artículo 13º Igualdad ante la ley y las autoridades, inciso segundo

Artículo 48º Derecho a la seguridad social, inciso segundo

Artículo 53º El estatuto del trabajo, incisos segundo, cuarto y quinto

Artículo 89º Protección judicial de los derechos

Artículo 93º Derechos humanos y derecho internacional

Artículo 95º Ampliación de derechos

Artículo 122º Desempeño de funciones públicas

Artículo 123º Servidores públicos, inciso segundo

Artículo 150º Funciones del Congreso que se ejercitan mediante leyes, literales e) y f) del numeral 19

Artículo 189º Calidades y competencias presidenciales, numeral 11

Artículo 209º Principios de la función pública

Artículo 228º Principio de la administración de justicia

Artículo 253º Organización de la Fiscalía General de la Nación

Artículo 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Bloque de Constitucionalidad)

Artículo 14º del Convenio No. 95. Relativo a la protección del salario. Suscrito por el Gobierno Colombiano y aprobado mediante Ley 54 de 1962, fecha de registro ratificado el 07/06/1963. (Bloque de Constitucionalidad).

**I&H Abogados
Asociados.**

Artículo 4º: No Admisión de Restricciones "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR "ratificado por Colombia LEY 319 DE 1996 de Septiembre 20, publicado en el Diario Oficial No. 42.884, de 24 de septiembre de 1996. (Bloque de Constitucionalidad)

Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia

Artículo 152 Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

Numeral 7º Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía la que no puede ser disminuida de manera alguna.

Código Sustantivo del Trabajo

Artículo 11º Derecho al trabajo

Artículo 13º Mínimo de derechos y garantías

Artículo 21º Normas más favorables

Artículo 127º Elementos integrantes de salario

Artículo 128º Pagos que no constituyen salario

Ley 4ª de 1992

Artículo 1º

Artículo 2º

Artículo 3º

Artículo 4º

Artículo 10º

Artículo 14º, modificado por el artículo 1 de la ley 332 de 1996 y aclarado por la ley 476 de 1998.

En el caso en concreto se ha planteado una causa petendi diferente acerca sobre las nulidades de las goce los artículos 6 del decreto 53 de 1993, 7 del decreto 108 de 1994, 7 del decreto 49 de 1995, 7 del decreto 108 de 1996, 7 del decreto 52 de 1997, 7 del decreto 50 de 1998, 7 del decreto 38 de 1999, 8 del decreto 2743 de 2000, 8 del decreto 2729 de 2001 y 7 del decreto 685 de 2002, pues en las respectivas sentencias que declara la nulidad de los anteriores artículos, se buscaba que el 30% de la prima especial que "supuestamente el Gobierno Nacional regulo" gozara de ser factor salarial para liquidar todos los emolumentos de carácter prestacional, y no tenía como causa petendi como se ha argumentado en este escrito de que el Gobierno Nacional no ha reglamentado en legal forma y cuando reglamento la prima especial para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, violó fragantemente la constitución y la ley y en detrimento patrimonial de estos servidores.

Por lo anterior de prima facie procede la cosa juzgada en el entendido de que, finalmente, lo que se persigue es la declaratoria de nulidad de las normas anteriormente citadas al haber fijado en el 30% de la asignación básica, la prima especial de los funcionarios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, razón por la cual las mencionadas normas deberían excluirse del análisis jurídico en el presente medio de

control, sin embargo, en Consejo de Estado Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Gustavo Gómez Aranguren, en sentencia del 2 de abril de 2009, expediente No. 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831/07), rectificó la jurisprudencia y cambió radicalmente su posición en cuanto consideró que las primas significan:

"invariablemente, un agregado en su ingreso laboral en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras con carácter salarial, o como simple bonificación, pero en todo caso con la constante de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral." Negrilla fuera del texto original

Y concluyó:

"... que resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial, representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos."

Por lo anterior la presente Sala de Conjuces ejercerá el control de legalidad sobre la **totalidad** de las normas demandadas, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado anteriormente citada y máxime cuando se discrimina la causa petendi para cada una de las sentencias de declaratoria de nulidad:

DECRETOS QUE ESTABLECE PRIMA ESPECIAL ARTICULO 14 LEY 4 DE 1992			
AÑO	No.	SENTENCIA DE NULIDAD	CAUSA PETENDI DE LA NULIDAD
1993	Art. 6 Dto.53	03/03/2005 -Consejo de Estado - Ponente: Ana Margarita Olaya Forero - 11001-03-25-000-1997-17021-01(17021) -Actor: Everardo Venegas vila.	Se configura violación del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por cuanto en éste no se previó prima especial para Fiscales que continuaban con el sistema de remuneración tradicional y quienes no optaron por el sistema de remuneración de componentes diferenciados, sistema de remuneración para autoridades judiciales propio de la Ley 4ª de 1992; y según el actor porque no se puede tomar como base para la cuantificación de su pensión de jubilación el 100% de la remuneración salarial mensual y sobre éste calcular un 75%, como lo estatuye la Ley 100 de 1993, ya que de acuerdo con la norma demandada, el salario base de liquidación no es del 100% sino del 70% del mismo y, por ende, el monto de la pensión es equivalente al 75%, no del sueldo promedio del último lapso, sino al 75% del 70% de dicho sueldo, esto es, un 45% del sueldo base.
1994	Art. 7 Dto.108		
1995	Art. 7 Dto.49		
1996	Art.7 Dto.108		
1997	Art.7 Dto.52		
1998	Art.7 Dto.50	13/09/2007 -Consejo de Estado - Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado -11001-03-25-000-2003-00113-01(478-03)-Actor: Luz Mireya Amézquita Ballesteró	Las normas acusadas infringen la Ley 4 de 1992, como quiera que dichos decretos establecieron para ciertos servidores de la Fiscalía General de la Nación un treinta por ciento del salario básico mensual como prima especial de servicios, otorgándole de este modo un carácter no salarial, no obstante que el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 había exceptuado expresamente de dicha prima especial a los funcionarios judiciales que antes de la vigencia de la Ley tenía una escala de salarios único o global y que después que entro en vigencia la Norma legal, el primero

2001	Art.8 Dto.2729		<p>(1º) de enero de 1993, no optaron por el salario de componentes diferenciados, de conformidad a esta excepción legal, el Gobierno Nacional no podía establecer ninguna prima especial para aquellos servidores judiciales, habida cuenta que los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación contaban desde su fundación con un régimen salarial y prestacional autónomo e independiente de los demás servidores de la Rama Judicial establecido en el Decreto 2699 de 1991.</p>
1999	Art. 7 Dto. 38	<p>14/02/2002 -Consejo de Estado - Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda -11001-03-25-000-1999-0031-00(197-99) -Actor: Everardo Venegas Ávilan.</p>	<p>Se extralimito el Gobierno Nacional para la creación de prima de servicio y en general para determinar la remuneración de los empleados de la Rama Judicial, lo fija el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que lo autorizó para establecer una no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico sin carácter salarial, se configuró la violación al respectivo artículo, por cuanto en éste no se previó la prima de servicio para los empleados de la mencionada rama del poder público, sino únicamente para los Jueces y Magistrados que habían de continuar con el sistema de remuneración tradicional de la misma, ya fuera porque permanecieran en los cargos tradicionales de ella, o porque al pasar a ocupar los cargos de la Fiscalía General de la Nación, no optaron por el sistema de remuneración propio de este nuevo organismo estatal sueldo unificado, sino por el régimen de componentes diferenciados propio de aquella y porque en dicha ley se excluyó en forma expresa a los funcionarios de la Fiscalía de la posibilidad de devengar prima de servicio como componente de su remuneración, dado que sus emolumentos debían estructurarse bajo la concepción de sueldo total indivisible, el legislador al expedir las Leyes 332 de 1996 y 476 de 1998, que devolvieron el carácter de salario a la prima de servicios autorizada en la ley 4ª de 1992 exclusivamente para efectos de liquidación de la pensión de jubilación, partió de la base de que tal prima no existía para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia, mantuvo la vigencia de la referida excepción contemplada en esta ley.</p>
2000	Art. 8 Dto. 2743	<p>15/04/2004 -Consejo de Estado - Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda -11001-03-25-000-2001-0043-01(71201) -Actor: Everardo Venegas Ávilan.</p>	<p>Con relación al artículo del decreto, el actor considera que la competencia del Gobierno Nacional para la creación de prima de servicio y en general para determinar la remuneración de los empleados de la Rama Judicial, lo fija el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que lo autorizó para establecer una no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico sin carácter salarial el Presidente de la República no quedó revestido respecto de esos servidores estatales de la facultad de crear primas especiales de servicios, ni de la de autorizar para fraccionar artificialmente el monto total de su asignación mensual, que un porcentaje de la misma tenga ese carácter (prima especial de servicios). Ello explica por qué el Decreto 900 de 1992 reditó, con los correspondientes ajustes porcentuales, la escala salarial del Artículo 54 del Decreto 2699 de 1991, conservando el esquema de sueldo mensual total único, sin entrar a desglosar prima alguna, lo que tampoco se hizo en el Decreto 53 de 1993, ni en el impugnado.</p>

2002	Art. 7 del 685	<u>15/07/2004</u> -Consejo de Estado - Ponente: Ana Margarita Olaya Forero - 11001-03-25-000-2002-0178-01(3531-02) - Actor: Everardo Venegas Ávila.	La normatividad acusada viola el régimen Constitucional porque la potestad gubernamental para crear una prima especial de servicios sin carácter salarial, y para fijar su porcentaje, únicamente podía ser ejercida respecto de los cargos enlistados en dicha norma, mas no en relación con los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, porque éstos fueron excluidos de dicha lista y porque en los artículos 54 y 64 del Decreto 2699 de 1991 se estableció para tales servidores un sistema de remuneración estructurado con base en el salario único o global denominado salario integral, con prohibición expresa de prima de servicio. respecto de los funcionarios a quienes va dirigida dicha norma, porque no se puede tomar como base para la cuantificación de su pensión de jubilación el 100% de la remuneración salarial mensual y sobre éste calcular un 75%, como lo estatuye la Ley 100 de 1993, ya que de acuerdo con la norma demandada, el salario base de liquidación no es del 100% sino del 70% del mismo y, por ende, el monto de la pensión es equivalente al 75%, no del sueldo promedio del último lapso, sino al 75% del 70% de dicho sueldo, esto es, un 45% del sueldo base.
2003	3549		NO contempla la prima especial
2004	4180		NO contempla la prima especial
2005	943		NO contempla la prima especial
2006	396		NO contempla la prima especial
2007	625		NO contempla la prima especial
2008	665		NO contempla la prima especial
2009	730		NO contempla la prima especial
2010	1395		NO contempla la prima especial
2011	1047		NO contempla la prima especial
2012	875		NO contempla la prima especial
2013	1035		NO contempla la prima especial
2014	205		NO contempla la prima especial
2015	1087		NO contempla la prima especial
2016	219		NO contempla la prima especial
2017	989		NO contempla la prima especial

Como quiera que nuestra causa petendi es otra, las normas violadas son diferentes y la argumentación consignada en este capítulo es sustancialmente distinta, ha de aplicarse el artículo 189 del CPACA. que dice en sus dos primeros incisos:

“Efecto de la sentencia: La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada...”

Por todo lo expuesto es suficiente para que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de prosperidad a las súplicas de esta medio de control de NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

III. HECHOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR

PRIMERO: En los literales e) y f), numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, se faculta al Congreso de la República para hacer las leyes, fijar el

**I&H Abogados
Asociados.**

régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales, de conformidad con los objetivos y criterios señalados en la ley, a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: En desarrollo de la anterior disposición constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, en su artículo 14, fue creada una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, la cual fue modificada por la ley 332 de 1996 y aclarada por el artículo 1º de la ley 476 de 1998 las cuales se encuentran vigentes.

TERCERO: El Gobierno Nacional en cabeza del señor Presidente de la República, y en uso de las facultades legales, no estableció lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 4ª del 1992 con su modificación y aclaración, con relación a los funcionarios que ostentan la calidad de Fiscales de la Fiscalía General de la Nación, actuación del Jefe de Gobierno que vulneró Derechos y principios Constitucionales para dichos funcionarios.

CUARTO: Las nulidades de los artículos que reglamentan la prima especial que consagra el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, tuvieron una causa petendi diferente a lo solicitado por nuestro(a) prohijado(a) a la administración que es el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima y demás emolumentos de carácter laboral que tengan este concepto para su liquidación, consagrada en la normatividad examinada, por lo anterior, no operaría la excepción de cosa juzgada en el entendido que si es cierto, que se busca la nulidad de los artículos, la finalidad de esta nulidad tienen génesis constitucionales diferentes, en uno la vulneración a derechos fundamentales como a la seguridad social, en contrario sensu, lo solicitado en la petición elevada ante y contestada por la administración, es en base a los principios constitucionales de Progresividad y Favorabilidad vulnerados por el gobierno nacional por no establecer prima especial para estos funcionarios contemplados en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992.

QUINTO: La Doctor(a) MARTHA LUCIA GRANADA DE PARRA se incorporó a la Fiscalía General de la Nación desde el 30 de junio de 1992, como Fiscal ante jueces de circuito especializados.

SEXTO: La Doctor(a) MARTHA LUCIA GRANADA DE PARRA desde el 1 de enero de 1993 fue fiscal delegada ante los jueces de circuito especializados hasta el 10 de octubre de 2005.

SÉPTIMO: La Doctor(a) MARTHA LUCIA GRANADA DE PARRA a partir del 11 de octubre de 2005 se posesiono en encargo como Fiscal delegada ante el Tribunal de Distrito, cargo que ejerció durante cincuenta (50) días.

OCTAVO: La Doctor(a) MARTHA LUCIA GRANADA DE PARRA, durante los años 2007, 2008, 2009, 2010 y hasta el 27 de enero de 2011 laboró en calidad de Fiscal delegada ante jueces de circuito especializados.

NOVENO: La Doctor(a) MARTHA LUCIA GRANADA DE PARRA se posesionó en encargo como Fiscal delegado ante el Tribunal de Distrito desde el 28 de enero de 2011 hasta el 19 de junio de 2011.

DÉCIMO: La Doctor(a) MARTHA LUCIA GRANADA DE PARRA desde el 20 de junio de 2011 labora como Fiscal delegada ante jueces de circuito especializados, actualmente en la ciudad de Buga – Valle del Cauca.

DÉCIMO PRIMERO: La Doctor(a) MARTHA LUCIA GRANADA DE PARRA durante el tiempo de vinculación con la Fiscalía General de la Nación en calidad de Fiscal, no se le ha cancelado la PRIMA ESPECIAL como un incremento, adición o agregado al salario y consagrada en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, modificada por la ley 332 de 1996 y aclarada por el artículo 1º de la ley 476 de 1998 a la que tiene derecho.

DÉCIMO SEGUNDO: La Doctor(a) MARTHA LUCIA GRANADA DE PARRA durante el tiempo de vinculación con la Fiscalía General de la Nación en calidad de fiscal, no se le ha reconocido, reliquidado ni pagado las sumas de dinero que corresponde a los emolumentos de carácter laboral, que tengan como base la PRIMA ESPECIAL para su liquidación.

DÉCIMO TERCERO: En nombre y representación de la Doctor(a) MARTHA LUCIA GRANADA DE PARRA se elevó Derecho de Petición ante el Subdirector de apoyo a la gestión seccional Cali, el 15 de diciembre de 2016, bajo el radicado 20160061039812 donde se solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración mensual, prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, como un incremento, adición o agregado al salario, a su vez todas las sumas de dinero que corresponde a los emolumentos de carácter laboral, que tengan como base este concepto para su liquidación, y que a la fecha no se le haya reconocido, reliquidado ni pagado.

DÉCIMO CUARTO: La administración NEGÓ el derecho a la Doctor(a) MARTHA LUCIA GRANADA DE PARRA al pago de reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial y al reconocimiento, reliquidación y pago de sumas de dinero que corresponde a los emolumentos de carácter laboral, que tengan como base este concepto para su liquidación.

DÉCIMO QUINTO: En el derecho de petición con radicado 20160061039812 también se solicitó como petición especial en los numerales 3º y 6º:

“Copia de las resoluciones mediante las cuales le han sido liquidadas las cesantías a mi prohijado y todos los emolumentos de carácter laboral, de todo el tiempo de vinculación a esa entidad.”

“Certificación en la que conste cómo ha sido cancela la prima especial sin carácter salarial consagrado en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 a mi prohijado durante el tiempo de vinculación con la entidad.”

Solicitudes que a la fecha la administración no se pronunció al respecto, no dio los motivos por los cuales no expidió la respectiva certificación.

DÉCIMO SEXTO: El Doctor(a) MARTHA LUCIA GRANADA DE PARRA nos otorgó poder especial amplio y suficiente para impetrar la presente solicitud de conciliación extrajudicial ante su despacho, con facultad expresa de conciliar aún sin su comparecencia, para solicitar la nulidad y restablecimiento del acto administrativo No. 2-0762, expedido el marzo 24 de 2017, suscrito por Doctor EDUARDO CHARRY GUTIERREZ Subdirector de Talento Humano, notificado en marzo 30 de 2017.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría y por reparto le correspondió a la Procuraduría 18 para Asuntos Administrativos de Cali, el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), manifestando el impedimento y que a la fecha se haya llevado a cabo la audiencia.

DÉCIMO OCTAVO: La Procuraduría 18 para Asuntos Administrativos de Cali expidió certificación de los 3 meses de radicada la respectiva solicitud de conciliación.

Con respecto a los fundamentos de Derecho y de Hecho, enunciados anteriormente hallan su razón de ser las siguientes:

IV. PRETENSIONES DE LA NULIDAD GENERAL

PRIMERO: Que se **DECLARE LA NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD** de los siguientes artículos: 6º de decreto 53 de 1993, 7º de los decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 38 de 1999 y del 685 de 2002, 8º de los decretos 2743 de 2000 y del 2729 de 2001, por ser abiertamente contrarios a la Constitución y a la Ley, los cuales consagran el siguiente tenor literal:

“El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial.

Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional

Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito

Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados

Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito

Secretario General

Directores Nacionales

Directores Regionales

Directores Seccionales

Jefes de Oficina

Jefes de División

Jefe de Unidad de Policía Judicial

Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia

Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos

SEGUNDO: Que se **DECLARE LA NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD** de los siguientes artículos: 15º de los decretos 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 1047 de 201, 875 de 2012, 1035 de 2013 y del 205 de 2014; 16º de los decretos 53 de 1993, 685 de 2002, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1087 de 2015 y del 219 de 2016; 17º de los decretos 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 38 de 1999, 2743 de 2000, 2729 de 2001 y 989 de 2017; y 18º de los decretos 108 de 1994 y 50 de 1998, por ser abiertamente contrarios a la Constitución y a la Ley, los cuales consagran el siguiente tenor literal:

“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4º de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

TERCERO: En caso de negar las anteriores nulidades, por ser un asunto que involucra Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución y normas que hacen bloque constitucional, se **DECLARE COMPETENTE** la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, por motivo de la materia que trata las normas atacadas y con el fin que conozca de este proceso.

V. PRETENSIONES DE LA NULIDAD PARTICULAR

PRIMERO: Que se **DECLARE** la nulidad del acto administrativo Resolución No. 2-0762- expedido el marzo 24 de 2017 - suscrito por Doctor EDUARDO CHARRY GUTIERREZ Subdirector de Talento Humano - notificado marzo 30 de 2017, como acto administrativo definitivo del Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-1003 del 19 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: En consideración a la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho, se **ORDENE** a favor de la Doctor(a) MARTHA LUCIA GRANADA DE PARRA el reconocimiento, liquidación y pago por parte de la Nación y Fiscalía General de la Nación, las siguientes sumas de dinero, por solo haber ostentado el cargo de Fiscal, sin tener en cuenta si existió o no diferencia salarial para el ejercicio del mismo, sumas de dinero que discrimino de la siguiente manera:

- ✓ Por concepto de prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración mensual prevista en el artículo 14º de la Ley 4ª de 1992, como adición o agregado a la asignación básica mensual, desde el 1 de enero de 1993 hasta la fecha en la cual se inicie el reconocimiento del incremento, adición o agregado al salario mensual o hasta que se haga efectiva su cancelación, la suma que liquidada al 25 de octubre de 2017 asciende a cuatrocientos veinte millones ochocientos cuarenta y dos mil con doscientos cuatro pesos moneda corriente (\$420.842.204), así mismos las sumas de dinero que se generen con posterioridad a la orden de pago.

AÑO	CARGO COMO FISCAL	DIAS	PRIMA ESPECIAL
1993	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO ESP.	360	\$ 4.950.000
1994	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO ESP.	360	\$ 6.098.400
1995	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO ESP.	360	\$ 7.196.112
1996	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO ESP.	360	\$ 8.275.529
1997	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO ESP.	360	\$ 8.937.572
1998	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO ESP.	360	\$ 11.094.941
1999	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO ESP.	360	\$ 12.204.436
2000	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO ESP.	360	\$ 13.330.908
2001	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO ESP.	360	\$ 13.693.511
2002	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO ESP.	360	\$ 14.339.848
2003	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO ESP.	360	\$ 14.868.990
2004	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO ESP.	360	\$ 15.478.621
2005	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO ESP.	310	\$ 14.061.898
	FISCAL TRIBUNAL DISTRITO	50	\$ 2.923.553
2006	FISCAL TRIBUNAL DISTRITO	360	\$ 22.102.063
2007	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO ESP.	360	\$ 17.918.035
2008	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO ESP.	360	\$ 18.937.573
2009	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO ESP.	360	\$ 20.674.152
2010	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO ESP.	360	\$ 21.191.008
2011	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO ESP.	218	\$ 13.239.118
	FISCAL TRIBUNAL DISTRITO	142	\$ 10.909.812
2012	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO ESP.	360	\$ 22.955.904
2013	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO ESP.	360	\$ 23.745.589
2014	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO ESP.	360	\$ 24.443.712
2015	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO ESP.	360	\$ 25.582.792
2016	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO ESP.	360	\$ 27.570.575
2017	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO ESP. 25/oct	295	\$ 24.117.554
	TOTAL		\$ 420.842.204

- ✓ Por concepto de prestaciones sociales como prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización a seguridad social y demás prestaciones y emolumentos de carácter laboral, que tengan como base la prima especial para su liquidación, las

**I&H Abogados
Asociados.**

siguientes sumas de dinero, liquidada hasta el 25 de octubre de 2017, liquidación que asciende a ciento treinta millones setecientos diez mil con ciento cincuenta y cuatro pesos moneda corriente (\$130.710.154), así mismo las sumas de dinero que se generen con posterioridad a la orden de pago.

AÑO	PRIMA NAVIDAD	PRIMA SERVICIOS	PRIMA VACACIONES	BONIFICACIÓN SERVICIOS	CESANTIAS
1993	\$ 460.646	\$ 212.266	\$ 221.110	\$ 144.375	\$ 499.033
1994	\$ 567.516	\$ 261.511	\$ 272.408	\$ 177.870	\$ 614.809
1995	\$ 669.669	\$ 308.583	\$ 321.441	\$ 209.887	\$ 725.474
1996	\$ 770.119	\$ 354.871	\$ 369.657	\$ 241.370	\$ 834.295
1997	\$ 831.729	\$ 383.260	\$ 399.230	\$ 260.679	\$ 901.039
1998	\$ 1.032.493	\$ 475.773	\$ 495.597	\$ 323.602	\$ 1.118.534
1999	\$ 1.135.742	\$ 523.350	\$ 545.156	\$ 355.963	\$ 1.230.387
2000	\$ 1.240.571	\$ 571.655	\$ 595.474	\$ 388.818	\$ 1.343.952
2001	\$ 1.274.315	\$ 587.204	\$ 611.671	\$ 399.394	\$ 1.380.508
2002	\$ 1.334.463	\$ 614.920	\$ 640.542	\$ 418.245	\$ 1.445.668
2003	\$ 1.383.705	\$ 637.611	\$ 664.179	\$ 433.679	\$ 1.499.014
2004	\$ 1.440.437	\$ 663.753	\$ 691.410	\$ 451.460	\$ 1.560.473
2005	\$ 1.308.597	\$ 603.001	\$ 628.127	\$ 410.139	\$ 1.417.647
	\$ 272.065	\$ 125.368	\$ 130.591	\$ 85.270	\$ 294.737
2006	\$ 2.056.813	\$ 947.779	\$ 987.271	\$ 644.643	\$ 2.228.214
2007	\$ 1.667.448	\$ 768.360	\$ 800.375	\$ 522.609	\$ 1.806.402
2008	\$ 1.762.326	\$ 812.080	\$ 845.917	\$ 552.346	\$ 1.909.187
2009	\$ 1.923.932	\$ 886.548	\$ 923.488	\$ 602.996	\$ 2.084.260
2010	\$ 1.972.031	\$ 908.711	\$ 946.575	\$ 618.071	\$ 2.136.366
2011	\$ 1.232.029	\$ 567.719	\$ 591.374	\$ 386.141	\$ 1.334.698
	\$ 1.015.265	\$ 467.834	\$ 487.327	\$ 318.203	\$ 1.099.870
2012	\$ 2.136.271	\$ 984.394	\$ 1.025.410	\$ 669.547	\$ 2.314.294
2013	\$ 2.209.759	\$ 1.018.257	\$ 1.060.685	\$ 692.580	\$ 2.393.906
2014	\$ 2.274.726	\$ 1.048.194	\$ 1.091.869	\$ 712.941	\$ 2.464.287
2015	\$ 2.380.729	\$ 1.097.040	\$ 1.142.750	\$ 746.165	\$ 2.579.123
2016	\$ 2.565.712	\$ 1.182.280	\$ 1.231.542	\$ 804.142	\$ 2.779.521
2017	\$ 2.244.374	\$ 1.034.207	\$ 1.077.300	\$ 703.429	\$ 2.431.405
	\$ 39.163.483	\$ 18.046.529	\$ 18.798.476	\$ 12.274.562	\$ 42.427.104

- ✓ Por concepto de prestaciones sociales como prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, demás prestaciones y emolumentos de carácter laboral, que hubiesen tenido como base la prima especial para su liquidación, desde el año el 1993 hasta el 31 de diciembre de 2002, suma que asciende a treinta y un millones noventa y seis mil con ochocientos cuarenta y cinco pesos moneda corriente (\$31.096.845), discrimino así:

1995	\$ 669.669	\$ 308.583	\$ 321.441	\$ 209.887	\$ 725.474
1996	\$ 770.119	\$ 354.871	\$ 369.657	\$ 241.370	\$ 834.295
1997	\$ 831.729	\$ 383.260	\$ 399.230	\$ 260.679	\$ 901.039
1998	\$ 1.032.493	\$ 475.773	\$ 495.597	\$ 323.602	\$ 1.118.534
1999	\$ 1.135.742	\$ 523.350	\$ 545.156	\$ 355.963	\$ 1.230.387
2000	\$ 1.240.571	\$ 571.655	\$ 595.474	\$ 388.818	\$ 1.343.952

**I&H Abogados
Asociados.**

2001	\$	1.274.315	\$	587.204	\$	611.671	\$	399.394	\$	1.380.508
2002	\$	1.334.463	\$	614.920	\$	640.542	\$	418.245	\$	1.445.668
Total	\$	9.317.262	\$	4.293.393	\$	4.472.287	\$	2.920.203	\$	10.093.700

TERCERO: En consideración a la declaración y a título de restablecimiento del Derecho el **RECONOCIMIENTO Y PAGO**, mientras siga vinculado(a) a la entidad las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por concepto de prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración mensual como un incremento, adición o agregado al salario.
- ✓ Por concepto de prestaciones sociales como prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización a seguridad social, demás prestaciones y emolumentos de carácter laboral, que se puedan ver incididos y aquellos que en el futuro se establezcan como emolumentos de carácter salarial y que tengan como base la prima especial para su liquidación.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores ordenes de reconocimiento, liquidación y pago, se **CONDENE** a la Nación y Fiscalía General de la Nación ajustar y actualizar los valores reclamados de acuerdo al Índice de Precio al Consumidor, como también el reconocimiento de los intereses moratorios sobre todas las sumas de dinero susceptibles para aquello, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 187 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Que se **DECLARE** y **CONDENE** todas las pretensiones que ultra y extrapetita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulte probados dentro del proceso; como también la pretensión innominada que se llegue a probar en el transcurso del mismo.

SEXTO: En caso de negar las anteriores pretensiones y por ser un asunto que involucra Derechos Fundamentales a mi prohijado(a) consagrados en la Constitución y normas que hacen bloque de constitucionalidad, se **DECLARE COMPETENTE** la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, por ser Derechos de carácter laboral que están protegidos por el Derecho Internacional.

VI. PRUEBAS

Comedidamente solicito al Honorable Consejo de Estado a tener como medios de prueba en el siguiente proceso, los siguientes documentos:

Documentos Aportados:

1. Poder especial, amplio y suficiente otorgado por la Doctor(a) MARTHA LUCIA GRANADA DE PARRA. Folio 1
2. Resolución No. 2-0762- expedido el marzo 24 de 2017 - suscrito por Doctor EDUARDO CHARRY GUTIERREZ Subdirector de Talento Humano - notificado marzo 30 de 2017. Folios 2 al 13
3. Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-1003 del 19 de diciembre de 2016. Folios 14 al 16
4. Extracto de hoja de vida de la Doctor(a) MARTHA LUCIA GRANADA DE PARRA expedida por la Fiscalía General de la Nación. Folios 17 al 23
5. Copias expedidas por la Fiscalía General de la Nación, que prueban la relación entre la Doctor(a) Doctor(a) MARTHA LUCIA GRANADA DE PARRA y la Fiscalía General de la Nación. Folios 24 al 32

6. Constancia de radicación de tres (3) de la solicitud de conciliación expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Folios 33 al 38

Documentos Legales:

- ✓ Todos los textos jurídicos que se encuentran enunciadas en el acápite **NORMAS VIOLADAS**.

VII. ESTIMACION DE CUANTIA Y JURAMENTO ESTIMATORIO

Para estimar la cuantía por ser una prestación de carácter periódico desde que se vinculó como Fiscal de la Fiscalía General de la Nación y hasta el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), sin incluir las sumas que se adeudaran a futuro, ni la indexación e intereses moratorios, la cuantía de los presente medios de control, bajo la gravedad de juramento es de quinientos ochenta y dos millones seiscientos cuarenta y nueve mil con doscientos tres pesos moneda corriente (\$582.649.203).

VIII. MEDIO DE CONTROL A EJERCER

Los Medios de Control a ejercer son de NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD art. 137 CPACA y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO art. 138 CPACA, con el cumplimiento de requisitos consagrados en el artículo 165 CPACA.

IX. COMPETENCIA

Ustedes son competentes en virtud del numeral segundo del artículo 237 de la Constitución Política de Colombia, en consideración a la naturaleza del proceso y por la naturaleza jurídica de las entidades demandadas.

X. NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación al respecto la recibiremos en la calle 11 No. 1-92 - Edificio Centro de Espacialitas, Oficina 204 en la ciudad de Ibagué - Tolima; en los celulares 3104545637 y 3158337583, autorizamos notificación por vía email a los correos: **norbeymedicoabogado@outlook.com** - **fiscales@jurimedical.com** con confirmación de lectura.

Para la **Fiscalía General de la Nación** la dirección es la diagonal 22B No. 52-01 - Ciudad Salitre, Bogotá D.C. Conmutador: (1) 5702000 – (1) 4149000, email: **jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co**

Para el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** la dirección es la carrera 8 No. 6C-38 Bogotá D.C., teléfonos 3811700 y 6021270, fax 3812183, email: **notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co**

Para el **Ministerio de Justicia y del Derecho** la dirección calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C., PBX: 4443100, email: **notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co**

Para el **Departamento Administrativo de la Función Pública** la dirección es la carrera 6 No. 12-62, Bogotá D.C., teléfonos 7395656 y 7395657, email: **eva@funcionpublica.gov.co**

Para la **Nación** la dirección es la calle 7 No. 6-54, Bogotá D.C., teléfonos 5629300 y el 3822800, email: **buzón “Notificaciones judiciales”**.

**I&H Abogados
Asociados.**

Para la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** la dirección es Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3, Bogotá D.C. Conmutador (1) 2558955 – Fax (1) 2558933, email: **“Buzón de Procesos Nacionales”**.

Cordialmente;

ROBINSON JAVIER HERRERA PEÑALOZA

C.C. No. 93.134.761 de Espinal -Tolima
T.P. No. 258.066 del C. S. de la Jud.

NORBAY DARIO IBAÑEZ ROBAYO

C.C. No. 93.412.742 de Ibagué - Tolima
T.P. No. 248.645 del C. S. de la Jud.